En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de agosto del año dos mil diecisiete, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil Jalil y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo E. Fiordelisi y María Inés de Villafañe para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados:**" Z. I., C. c/ G. A.R.T. S.A. s/ Accidente de trabajo"** (Expte. N°147 Año 2017) venidos del Juzgado Laboral N°2 (Expte. N° 10.083/14), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada? **SEGUNDA:** ¿Son justos los honorarios regulados a los letrados de la parte actora, al Cuerpo Médico Forense y al Perito Ing. J. M. M.? **TERCERA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 405.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral N° 2 dictó sentencia a fs. 371/383 vta., la cual fue apelada por la parte demandada a fs. 388, siéndole concedido el recurso a fs. 390. La misma recurrente apeló por "altos" los honorarios regulados a los letrados de la parte actora, al Cuerpo Médico Forense y al Perito Ing. J. M. M. a fs. 389, siéndole concedido el recurso a fs. 390. Expresó agravios la recurrente a fs. 391/395 vta., siendo replicados los mismos por la contraria a fs. 397/398 vta.

2 – La sentencia

La sentencia de primera instancia declaró la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22, 39 ap. 1 y 46 ap. "1" de la Ley 24.557 e hizo lugar a la demanda interpuesta por la vía civil condenando a G. ART S.A. a abonar a C. Z. I., dentro del quinto día y mediante depósito judicial, la suma de $ 363.911,15.-, más intereses desde la fecha del accidente de trabajo conforme la tasa activa para préstamos personales del Banco del Chubut S.A. hasta el efectivo pago; impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. En lo que respecta a la responsabilidad civil de la ART por aplicación del art. 1074 y concs. del anterior Código Civil, tuvo en cuenta la a quo que la actora le imputa responsabilidad a la demandada por el incumplimiento de las normas de seguridad e higiene, basándose en el deber de seguridad (art. 4, incs. 2, 4 de la LRT). Destacó que la conducta omisiva imputada a la demandada es el cumplimiento del deber de prevención y vigilancia, planes de acción y mejoramiento, evaluación periódica de los riesgos existentes en la empresa y control del cumplimiento de las normas de prevención de riesgos del trabajo y que el fundamento normativo para la atribución de responsabilidad a la ART es el art. 1074 del anterior C.Civil.

Entendió la sentenciante que en el caso se ha logrado probar el nexo de causalidad entre el denunciado incumplimiento u omisión de los deberes legales o el deficiente ejercicio del deber de control en materia de higiene y seguridad y el daño alegado, lo cual genera la responsabilidad civil de la ART. Destacó que la demandada no aportó prueba al proceso, que se encuentra acreditada la conducta omisiva de la misma en lo que atañe al cumplimiento de sus obligaciones de control sobre las normas de seguridad e higiene establecidas en el art. 4, ap. 2 a), b), c) y d) de la LRT y que dichos

incumplimientos resultan causa eficiente del daño sufrido por la trabajadora.

De esta forma consideró determinada la omisión culposa que lleva a aplicar el art. 1074 del anterior Cód. Civil.

Merituó la sentencia que -conforme la pericia técnica- no hay constancias que se realizara la evaluación de los riesgos laborales antes del accidente y no hay observaciones relacionadas en la hoja de denuncias de la ART.

Destacó que el perito ingeniero determinó que se debieron colocar dispersores de energía para evitar el accidente sufrido por la actora y que el mismo experto dijo que no verificó que se hayan adoptado medidas antes del accidente, que no figuran observaciones de la ART sobre el cumplimiento del empleador a las normas de control técnico, que no existe registro de la siniestralidad de A. llevado por la ART, que no figuran visitas de la ART al sector donde trabajaba la actora, que no se verifican registros de riesgos y medidas de control que debieron ser notificados a la actora, que no hay denuncias de la ART a la SRT y no hay constancias del cumplimiento de los arts. 208 a 213 del Dec. 351/79 en el período inmediato anterior al accidente de la actora.

De la prueba testimonial extrajo que la ART no visitó el ambiente de trabajo ni dio curso alguno de capacitación al personal de la empresa.

Concluyó diciendo la a quo que el incumplimiento de la Aseguradora a sus obligaciones legales, al deber de control y fiscalización respecto de las normas de seguridad e higiene, el no haber brindado cursos para el adecuado desarrollo de las tareas de la trabajadora, son omisiones que pueden constituirse lógicamente en causa eficiente y adecuada del daño sufrido por la actora y de allí que admitiera la demanda por la vía civil contra G. ART S.A.

En lo que hace a la cuantificación de los daños, estimó justo la Reparación Material en $ 300.000.-, a lo cual se le debe descontar lo percibido por la actora por la vía sistémica ($ 26.088,85.-), más intereses; fijó la indemnización del Daño Moral en $ 50.000.- más intereses y la de la Pérdida de Chance en $ 40.000.- más intereses.

3 – <u>Agravios de la demandada</u>

3.1) Se agravia la demandada porque ha sido condenada en los términos del anterior Código Civil cuando entre la empleadora del actor y su parte no ha existido un contrato que cubra la "responsabilidad civil" de la afiliada por infortunios laborales que pudiere sufrir el personal en relación de dependencia. Expresa que su parte sólo puede ser responsable por las prestaciones que otorga la LRT y no por indemnización conforme el derecho común.

3.2) En el segundo agravio expresa que no existe incumplimiento de su parte a las obligaciones que le competen en materia de higiene y seguridad. Dice que no se demostró que G. ART S.A. hubiera incumplido
obligación alguna a su cargo y es la actora quien debía probarlo. Agrega que el primer responsable por las consecuencias del hecho dañoso sería la propia actora al incumplir la obligación genérica de adoptar las medidas previstas por la ley para prevenir los riesgos del trabajo. Esgrime que su parte no incumplió lo dispuesto por el art. 4 de la LRT y de allí que no sea aplicable el art. 1074 del C.Civil anterior.

Insiste en que la ART no tiene a su cargo un deber de seguridad; que es deber del empleador cumplir con las normas de seguridad e higiene y que las ART no están facultadas para clausurar establecimientos, labrar actas de infracciones o aplicar sanciones de ningún tipo.

3.3) En tercer lugar se agravia por el curso de los intereses fijados en la sentencia recurrida. Dice que los mismos deben computarse desde el dictado de la sentencia porque allí se conoció la incapacidad de la actora o, a lo sumo, desde que se le notificara la pericia médica practicada en autos y que estableció la incapacidad padecida por la reclamante.

3.4) El cuarto agravio está dedicado a la tasa de interés fijada en la sentencia. Dice que en el caso corresponde aplicar la Resolución N° 414/99 de la S.R.T. (texto según Resoluc. N° 287/01 SRT) y a la tasa que allí se determina.

3.5) Por último, hace referencia a la condena en costas y solicita que al dejarse sin efecto la sentencia recurrida se impongan las costas a la contraria.

Hace al planteo del caso federal (Art. 14 Ley 48).

4 – Tratamiento de los agravios

4.1 – Consideración previa

Si bien es cierto que la recurrente en su recurso mezcla críticas a lo resuelto en el fallo que impugna, trayendo argumentos simplistas y subjetivos, no es menos cierto que -respetando el criterio amplio que tiene esta Alzada sobre el tema- cabe admitir la fundamentación recursiva y tratar los agravios expuestos.

Ahora bien, dado que en la presentación se confunde el concepto de ***"agravio"*** y ***"argumento"***, es necesario plantear esta cuestión previa.

La SCJBA, con el carácter de doctrina legal, ha sostenido que debe diferenciarse el concepto de *"agravio"* del de *"argumento"*. La jurisprudencia, siguiendo esa doctrina legal, tiene dicho que debe ser considerado *"agravio"* toda crítica dirigida a las denominadas *"cuestiones esenciales"*, que son las que hacen a la estructura de la litis y su esquema jurídico. Que sin su

consideración no sería posible resolver el caso planteado. Va de suyo que su tratamiento es obligatorio para la Alzada. En cambio, debe entenderse por *"argumento"* toda mención efectuada por la parte apelante destinada a sostener su posición, pero que no se refiere a las ya citadas *"cuestiones esenciales"*. Los *"argumentos"* no son de tratamiento obligatorio en segunda instancia (conf. SCBA, Ac. 32.953, 12/06/84; Ac. 42.311, 31/10/89; Ac. 43.836, 20/11/91; Ac. 43.658, 17/03/92; Ac. 50.762, 07/03/95; Ac. 54.992, 19/10/96; Ac. 67.337, 01/07/97; CALZ, Sala I, Reg. Sent. Def. 92-93, 116-94, 272-93, 48-96, 126-93, 32-90, 35-96, 159-96, 45-00, entre otros; CALZ, Sala I, 11/03/2008, in re: *"Zárate Aníbal José c/ Lovelle Daniel Osvaldo y Otros s/ Daños y Perjuicios"* -N° 62.948— y *"La Construcción S.A. c/ Lovelle Daniel Osvaldo y Otros s/ Cobro de Pesos"* --N° 62.948 bis—).

Es indudable que el Juez debe pronunciarse sobre todas las cuestiones de la pretensión y la contestación; es decir, sobre las *"cuestiones esenciales"* cuando su consideración tenga influencia en la resolución del caso.

Ingresando al planteamiento de la recurrente, advertiré que los Jueces no están obligados a tratar todas las argumentaciones propuestas por las partes, sino que basta que hagan mérito de aquellas que consideren más adecuadas para sustentar sus conclusiones (conf. CSJN, 08/11/81, in re *"Dos Arroyos SCA c/ Ferrari de Noailles"*, en "Actualización de Jurisprudencia", N° 1440, La Ley, 1981-D, pág. 781; CALZ, Sala I, Reg. Sent. Def. 32/90, 172/00, entre muchas otras).

Tales *"cuestiones esenciales"* son esas que, según las modalidades del caso, resultan necesarias para la correcta solución del pleito y vienen constituidas por puntos o capítulos de cuya decisión depende directamente el sentido y alcance del pronunciamiento y que -por su naturaleza- influyen

preponderantemente en el fallo, las vinculadas a la dimensión cuantitativa del objeto de la pretensión (conf. SCJBA, Ac. 21.917, DJBA, T. III, pág. 15; ídem, Ac. 35.221, in re *"Ramos de Pagella c/ Escot"*, 22/04/86; CALZ, Sala I, 11/03/08, cit.).

Efectuadas estas consideraciones previas y reiterando que haré aplicación de la doctrina "amplia", en cuanto a la valoración del recurso deducido por la demandada, pasaré a tratar las quejas planteadas por ella.

4.2 – <u>Posibilidad de condenar civilmente a las ART por accidentes de trabajo</u>

Tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, se habían distinguido tres posturas muy claras con respecto a si entablada la acción civil por un accidente de trabajo, la ART debía responder también civilmente y, en su caso, en qué términos. Las resumo: a) una postura, admitía la

responsabilidad civil extracontractual subjetiva de las ART frente al trabajador en virtud de lo dispuesto por el art. 1074 del Código Civil, en tanto y en cuanto existiera un nexo de causalidad entre las omisiones o incumplimientos de las ART y los daños sufridos por la víctima; b) otra posición, limitaba los alcances de la responsabilidad de la ART a lo establecido en el contrato de afiliación; y c) la tercera, negaba la posible existencia de supuestos que permitieran responsabilizar por la vía civil a la ART, en una acción por daños y perjuicios iniciada por el dañado.

La CSJN dictó un pronunciamiento trascendente en el caso *"Torrillo, A.A. c/ Gulf Oil Argentina SA y Otro s/ D. y Perj."* el 31/03/09. En el mismo plasmó la doctrina por la que las ART deben responder civilmente por los daños que sufra un trabajador a raíz de una enfermedad o accidente laboral, siempre que se demuestre la existencia de un nexo de causalidad entre el daño en la

persona y la omisión o deficiencia en el cumplimiento por parte de la ART de sus deberes legales en materia de prevención y seguridad en el trabajo. Conforme la postura asumida en esa decisión, las ART no son sólo compañías aseguradoras, sino que la LRT las obliga, además, a promover la prevención de los riesgos, a adoptar expresos deberes de contralor con el cumplimiento, por parte de las empleadoras afiliadas a cada ART, de las normas de prevención y seguridad que la propia Ley 24.557, junto con la Ley de Higiene y Seguridad 19.587 y sus decretos reglamentarios, dispone y, en su caso, se encuentran obligadas a denunciar ante la SRT los incumplimientos que verifique en sus aseguradas. Estas también deben brindar capacitación en materia de prevención a los trabajadores. Dichas obligaciones surgen de lo dispuesto por los artículos 4 inc. 1 y 31 de la LRT y del Decreto 170/96.

Ante las distintas posiciones existentes tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, con respecto a la materia en tratamiento, la sentencia de la CSJN dictada en el caso *"Torrillo"* determinó -por mayoría- la adhesión del Máximo Tribunal Nacional a la postura que admite la responsabilidad civil amplia de las ART, en el sentido de que éstas no pueden limitarse a la percepción de las cuotas y al otorgamiento de las prestaciones del sistema, sino que deben desarrollar un auténtico rol preventivo, controlador y supervisor de la higiene y seguridad en los lugares de trabajo, así como también capacitador del personal asegurado.

El fallo pone de relieve las principales funciones preventivas que la LRT les impuso a las ART, sobre cada una de sus empresas afiliadas, las que superan ampliamente la condición de meras aseguradoras, para convertirse en actores principales de esa función por expresa disposición legal (conf.

SCHICK, H., “Aspectos relevantes de la reparación civil de los accidentes del trabajo”, DT 2010 (marzo), 644).

Es por ello que el fallo dice que *“la LRT, para alcanzar el objetivo que entendió prioritario, la prevención de riesgos laborales, introdujo e impuso un nuevo sujeto: las ART. En este dato, y no en otro, finca la diferencia esencial que, para lo que interesa, separa a la LRT del régimen anterior, juzgado insatisfactorio. De ahí que las ART hayan sido destinadas a guardar y mantener un nexo ‘cercano’ y ‘permanente’ con el particular ámbito laboral al que quedaran vinculadas con motivo del contrato oneroso que celebrasen. De ahí las obligaciones de control, promoción, asesoramiento, capacitación, información, mejoramiento, investigación, instrucción, colaboración, asistencia, planeamiento, programación, vigilancia, visitas a los lugares de trabajo y denuncia, por emplear algunos de los términos de la normativa”* (Considerando 6° del voto de la mayoría).

Es de destacar que la Corte ha puesto de relieve que ninguna norma puede eximir a las ART para colocarse al margen del régimen sobre responsabilidad regulada por el derecho civil y aplicable a todos los habitantes de la Nación, siempre que se cumplan los requisitos que tornen aplicable dicho régimen, en especial el nexo de causalidad adecuado entre el daño y las omisiones de los deberes legales.

Esto significa que en el caso de que las aseguradoras no cumplan con la actividad diligente que le impuso el legislador en relación a la prevención de los riesgos, pueden ser condenadas civilmente por los daños sufridos por el trabajador, que tengan un nexo de causalidad adecuado con las omisiones a los deberes de higiene y seguridad del trabajo, en el que hubiera incurrido la empleadora y que no fuera prevenido, controlado o denunciado por la Aseguradora. La verificación de los presupuestos de responsabilidad remite a cuestiones de hecho y de prueba que se deben

analizar en cada caso. Frente a cada siniestro debe investigarse y estudiar si la omisión en que ha incurrido la ART a sus deberes de controlar, informar y capacitar al personal, ha sido una condición para que el mismo se produzca.

En consecuencia, para determinar la causa del daño se debe hacer *ex post facto* un juicio o cálculo de probabilidad: prescindiendo de la realidad del suceso ya acontecido, habrá que preguntarse si la acción u omisión de la ART tuvo incidencia en la producción del daño según el curso ordinario de las cosas. Si se responde afirmativamente, de acuerdo a la experiencia diaria de la vida, se declarará que la omisión era adecuada para producir el daño, el que será entonces objetivamente imputable a la ART, mientras que de lo contrario, faltará la relación causal.

La obligación de prevenir los riesgos laborales constituye una obligación de medio que, si no está cumplida, conduce como consecuencia lógica y legal (art. 1074 del Cód. Civil) a que la ART deba responder plenamente. Si cumple con las obligaciones que le asigna la LRT, verificando en forma efectiva el estado de las instalaciones y denunciando ante la SRT el déficit e incumplimientos de la empleadora, la aseguradora estará exonerada de responsabilidad.

En las omisiones ilícitas, el omitente se abstiene de realizar una conducta que le es exigible por el ordenamiento jurídico. El art. 1074 se refiere a estas omisiones puras y se vincula con la antijuridicidad. En consecuencia, aunque el sujeto no cause el daño, ni su actitud negativa sea condición de él, puede suceder que la acción esperada y jurídicamente exigible hubiera evitado o disminuido ese daño.

No se pretende -dice Schick- que las ART eviten todo accidente, por ser materialmente imposible, sino que se trata de exigirle un comportamiento

diligente en relación con sus obligaciones legales. Su deber consiste en no actuar culposamente. En concreto, se sanciona la inobservancia de la obligación general de conducirse con la prudencia, cuidado y diligencia para evitar daños al trabajador, conforme la regla general establecida en el artículo 1109 del Código Civil. Se la exime de responsabilidad si prueba que cumplió con las obligaciones que le eran exigibles y que hubieran evitado el infortunio (conf SCHICK, H., ob. cit.).

Lo hasta aquí expuesto me conduce a no admitir el agravio analizado.

4.3 – <u>Incumplimiento de la ART a sus obligaciones</u>

A) He dicho supra que, ante un reclamo por la vía civil por las consecuencias de un accidente de trabajo, corresponde analizar

concretamente el caso planteado y lo resuelto por la sentencia en crisis a fin de determinar si la conclusión de la sentenciante, con respecto a que se acreditó la existencia de responsabilidad por parte de la ART, ha sido

correcta o no.

Es obvio que debo analizar la producción probatoria que surge de estos actuados a la luz de la doctrina sentada por la CSJN en el caso *"Torrillo"* y a la que adhiriera nuestro Superior Tribunal de Justicia en el ya conocido caso *"C."* (sent. del 13/11/2012, Reg. N° 11/SER/12, Expte. N° 22.474-C2011). Y ello es así porque, aunque el STJ sólo decide en los procesos concretos que le son sometidos y su fallo no resulta obligatorio para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquéllas, y de ello emana la consecuencia de que carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes del Máximo Tribunal sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Superior. Teniendo en cuenta y respetando esta

premisa, analizaré y propondré la solución del caso recurrido de conformidad con las pautas fijadas por el STJ en el caso “C.” que acabo de referir.

B) A tenor de los términos de la queja, resulta conducente proceder al análisis de las probanzas producidas en autos y así poder llegar a una justa solución del debate.

Veamos cuál ha sido la postura asumida por la ART demandada en autos.

Aquí no puedo dejar de tener presente lo resuelto por nuestro STJ in re *“C.”* al decir que las ART no asumen responsabilidad de sustitución sistémica del empleador a fin de dar prestaciones una vez consumado el daño. La ley, que en esto ha sido especialmente clara, las emplazó también como efectoras de prevención imponiéndoles una serie de deberes que pueden esquematizarse mediante el uso de cuatro verbos: a) inspecciones; b) asesorar; c) controlar; d) denunciar. La tarea de fiscalización aparece en dos momentos diferentes puesto que entre “a” y “c” media la tarea de asesoramiento que, a la vez, ancla en los resultados de la primera inspección y se proyecta como contenido necesario de los controles ulteriores. Todo ello determina un plazo de posible antijuridicidad en su obrar que franquea el acceso a la responsabilidad por omisión, en los términos requeridos por el art. 1074 del Código Civil.

De este modo, el deber de responder de las ART según el derecho común no encuentra obstáculo en lo preceptuado por el art. 39, inciso 1°, de la Ley 24.557, pues esta norma sólo pretende eximir de responsabilidad civil al empleador (ya en base a un factor subjetivo fundado en la culpa u objetivo) pero no incluye en su texto a las ART. De manera tal, que si la ART no cumple con las obligaciones que legalmente le están impuestas en el campo

de la prevención, debe reparar de manera integral y con ajuste al derecho común los daños que tienen relación causal adecuada con su antijuridicidad por omisión, en la medida que le sea imputable, al menos, a título de culpa (arts. 512, 902, 1109 y 1074 del Cód. Civ.) (conf. VAZQUEZ, G.A., "Responsabilidad civil de las aseguradoras de riesgos del trabajo. Presupuestos", Rev. de D. Laboral. Ley de Riesgos del Trabajo, III, Págs. 168 y 174, Rubinzal-Culzoni, 2010; y nota N° 1 con cita de los autos *"Torrillo"*, CSJN, 31/03/09, Fallos: 332:709; del voto del Dr. Pasutti en el caso *"C."* cit.).

La parte actora en su presentación inicial ha endilgado a la ART responsabilidad por omisión en los términos del art. 1074 del Cód. Civil, considerando que se ha incumplido con los deberes de prevención, vigilancia, asesoramiento y de efectuar planes de mejoramiento, conforme he transcripto supra.

Del relato de los hechos realizado por la reclamante se ha precisado que las secuelas físicas que sufre resultaron a causa del tipo de actividad riesgosa que desempeñara sin que haya existido el necesario y obligatorio control y prevención por parte de la ART que la tiene como primordial obligación; y que tampoco existió un plan o programa de prevención de accidentes dado que no se acreditó ello en el proceso, según lo destaca la a quo en su decisión en crisis.

La ART ha articulado su postura esgrimiendo que no se ha especificado dónde radica el incumplimiento en que incurriera su parte y que ella ha cumplido plenamente con los deberes impuestos por la ley, por lo que resulta improcedente que se le impute alguna responsabilidad en el evento dañoso. Insiste también en que no se alegó cuál era el nexo causal entre la supuesta omisión y el accidente que padeció la actora.

De la producción probatoria que emerge de autos surge que la ART no realizó planes de acción de mejoramiento, cursos de capacitación para el desarrollo de las tareas encomendadas a la actora, visitas al lugar de trabajo, tareas esenciales de "prevención", un plan de acción en materia de seguridad e higiene, capacitación al personal sobre la forma de trabajar mejor y más seguro y tampoco probó haber remitido informes a la SRT (conf. art. 4, puntos 1 y 2 LRT).

También surge de las actuaciones -y no se encuentra ello discutido- que la actividad que realizaba la actora puede catalogarse como "riesgosa" y que no se le brindó a la víctima -por parte de la ART- cursos de capacitación sobre la actividad específica que desarrollaba a diario.

Estos extremos resultan también confirmados por la conducta pasiva que ha asumido en autos la ART. En efecto, sólo se limitó a negar su responsabilidad, pero omitió acreditar que haya dado cumplimiento a alguna de las obligaciones que legalmente debe cumplir a fin de conseguir que no se le impute ningún grado de responsabilidad en el evento que constituye la base del reclamo. No acreditó haber proporcionado un plan de acción a la empresa, tampoco que haya aplicado sanciones a la misma, ni que haya dictado cursos de capacitación en los que hubiese participado la actora, no acreditó que haya efectuado u ofrecido visitar a la empleadora asegurada y tampoco que haya dado cumplimiento a la Res. SRT 1/2005 conforme la actividad desarrollada por la reclamante.

Resulta claro que, sin perjuicio de la actividad probatoria desplegada por la parte actora para acreditar el incumplimiento de los deberes de la ART, es ésta quien se encuentra en mejores condiciones fácticas y técnicas de aportar las constancias documentales de la actividad preventiva que pudo haber

desplegado; y no lo hizo en la causa. Ello, por ser las ART, por calificación legal, entes especializados en materia de enfermedades

profesionales y accidentes de trabajo; debiendo cumplir el rol primordial en la tarea preventiva de acuerdo al espíritu y diseño que presenta la propia LRT; en coherencia con las directrices modernas del derecho de daños

orientado a apuntalar la prevención. Es decir, que el desarrollo de tareas de prevención y de control empresario es materia habitual y necesaria, por lo cual el respaldo documental inherente a su acatamiento no representa un esfuerzo extra o inusual; siendo improcedente o inapropiado - inclusocualquier planteo que pueda encaminarse a una vulneración al principio de igualdad procesal que la pueda afectar como sujeto demandado.

Queda en evidencia que la ART no ha incumplido un deber en particular; sino que el incumplimiento se proyecta, prácticamente, a toda la gama de obligaciones que involucra la tarea de "prevención" (conf. STJCH,

13/11/2012 , in re *"C."* cit., del voto del Dr. Pasutti).

C) Encontrándose acreditado, según he desarrollado hasta aquí, el incumplimiento a la obligación de "prevenir" considerada en toda su dimensión, es necesario analizar ahora si el mismo tuvo incidencia en la causación del siniestro, a la luz del camino marcado por nuestro STJ in re "C.". O sea, la relación de causalidad adecuada entre la conducta omisiva

de la aseguradora y el hecho dañoso padecido por la actora. Ello, independientemente de que la causa activa del daño corresponda a la empleadora que no ha sido aquí demandada.

Dije antes que frente a cada siniestro debe investigarse y estudiar si la omisión en que ha incurrido la ART a sus deberes de controlar, informar y

capacitar al personal, ha sido una condición para que el mismo se produzca. En consecuencia -agregué allí- para determinar la causa del daño se debe hacer *ex post facto* un juicio o cálculo de probabilidad: prescindiendo de la realidad del suceso ya acontecido, habrá que preguntarse si la acción u omisión de la ART tuvo incidencia en la producción del daño según el curso ordinario de las cosas. Si se responde afirmativamente, de acuerdo a la experiencia diaria de la vida, se declarará que la omisión era adecuada para producir el daño, el que será entonces objetivamente imputable a la ART, mientras que de lo contrario, faltará la relación causal (ver en igual sentido STJCH, caso *"C."* cit., voto del Dr. Caneo).

Las ART siempre han esgrimido que, de aceptarse la postura de atribuirles responsabilidad por omisión -conforme se plantea en la demanda- ello implicaría que las mismas fueran solidariamente responsables de todos los accidentes cuya prevención encajase en su competencia. A ello le ha dado respuesta nuestro Superior Tribunal Provincial al decir: *"…no se pretende que la ART tenga que evitar el accidente, sino de exigirle un comportamiento diligente con sus obligaciones legales…"* (STJCH, caso *"C."*, cit., del voto del Dr. Caneo). O sea, es materialmente imposible evitar todos los accidentes, lo que se le exige a las ART es que sean diligentes en el cumplimiento de sus obligaciones legales; que no actúen de manera culposa. Porque lo que en realidad merece la sanción es el hecho de no dar prioridad a la obligación general de conducirse con la prudencia, cuidado y diligencia para que el trabajador no resulte dañado (art. 1109 Cód. Civ. de Velez). Y será eximida de responder si acredita que dio cumplimiento a las obligaciones que le eran exigibles y que hubieran evitado el evento dañoso. A esta altura del análisis observo que las conductas que ha omitido la ART, que en la mayoría eran deberes a su cargo, han sido suficientes para producir el daño sufrido por la

víctima. Y es que el comportamiento diligente que debió y debe observar la ART, no se observa en este caso.

Debe tenerse en cuenta que la aseguradora codemandada no ha logrado demostrar un comportamiento genérico acorde a sus deberes; y menos que haya tenido una conducta diligente frente a cuestiones específicas que la actora le imputó en la demanda.

Ha sido muy clara la a quo al dejar sentado que la ART no produjo prueba alguna en apoyo de su postura tendiente a liberarse de la responsabilidad que se le imputa en la demanda. Es más, esta conducta indiferente y pasiva también la observo proyectada en la etapa de producción de pruebas de la reclamante. La pericial médica no mereció impugnación de su parte en la conclusión que hizo el experto con respecto a que las lesiones y secuelas padecidas por el actor *"…guarda relación causal…"* con el accidente de trabajo denunciado (fs. 279). A ello debo agregar que el accidente de trabajo motivo del reclamo de autos está reconocido expresamente por la demandada quien abonó las prestaciones dinerarias que la LRT dispone.

Sentado ello, y acudiendo al "principio de la evidencia", indefectiblemente, debo concluir que si la ART hubiera cumplido estrictamente con sus obligaciones, muy probablemente, casi en un grado de certeza el accidente no se hubiera producido, o hubiera sido menor. Es decir, que las conductas omitidas pudieron intervenir favorablemente en el curso causal, frustrando de cualquier modo su efecto dañino o morigerando su gravedad (relación de evitación o nexo de evitabilidad). En síntesis, la actora logró persuadir que la ART omitió varios de los extensos deberes a su cargo y que por esa omisión, apreciada en el terreno de las probabilidades, se le sustrajo la posibilidad suficientemente seria (previsible) de no sufrir el daño (conf. STJCH, caso *"C."* cit., del voto del Dr. Pasutti).

En definitiva, la previsión es la base de esta responsabilidad. Si ha existido ilicitud, negligencia y daño previsible, existe un "daño injustamente padecido", que debe ser reparado.

La obligación de prevenir los riesgos laborales constituye una obligación que, si no está cumplida, tiene como consecuencia lógica y legal (art. 1074 del Código Civil) que la ART deba responder plenamente. Si cumple con las obligaciones que le asigna la LRT, verificando en forma efectiva el estado de las instalaciones y denunciando ante la SRT el déficit e incumplimientos de la empleadora, la aseguradora estará exonerada de responsabilidad.

En una sentencia por la cual revocó el fallo de primera instancia, la SCJBA señaló que en la demanda el accionante peticionó que la aseguradora fuese condenada en los términos de la responsabilidad civil extracontractual por omisión (art. 1074 del Código Civil), en virtud de los incumplimientos en que, a su juicio, incurrió respecto de las obligaciones de seguridad, prevención y control de los riesgos del trabajo que las normas ya referidas ponen en cabeza de las ART. Por este motivo, señala el fallo, mal pudo resolverse -como erróneamente lo hizo el juzgador de grado- *"que ésta carecía de legitimación pasiva en virtud de que, al limitarse su responsabilidad contractual derivada del contrato de afiliación al pago de las prestaciones de la ley especial, cuando lo demandado por el accionante transitaba un camino diferente y autónomo como es el delimitado, entre otras normas, por los arts. 4 y 31 de la ley 24.557 y 19 y ss. del decreto 170/1996 obligaciones legales cuyo incumplimiento derivó —a criterio del accionante— en el encuadramiento normativo contenido en el art. 1074 del Código Civil"* (SCJBA, 14/06/2010, *"Brest, R.E. c/ José Mascheroni e Hijos SRL"*, DT 2011 (febrero), 423, La Ley 2011-A, 311).

En otro precedente, el mismo Tribunal (SCJBA, 09/05/07, Causa L. 83.118, *"S.V., J. c/ Incido SR s/ Accidente"*), hizo incapié en las obligaciones legales que

tienen las ART, al señalar que *"permanece incontrovertido otro aspecto de la decisión, que le otorga por sí incuestionado sustento, cual es la obligación legal impuesta a la Aseguradora de Riesgos del Trabajo como sujeto que confluye en el deber de seguridad, a partir de la incorporación plasmada en el artículo 4° de la Ley de Riesgos del Trajo y los deberes que, en materia de asesoramiento y contralor del cumplimiento de la normativa sobre seguridad e higiene, le son impuestos en pareja y concurrente relación con el empleador. Entre ellos, y en lo que resulta de interés destacar en autos, atento a la imputación realizada por el tribunal de grado, puede citarse como relevante la observancia de la normativa sobre el suministro y utilización de los elementos de protección, así como las vinculadas a la capacitación del operario"*.

El fallo referido menciona los incumplimientos de la aseguradora, la omisión de los deberes legales de prevención que la ley pone a cargo del empleador y de la ART, los que constituyeron causa eficiente y adecuada del accidente. Así se señala en el considerando 4° del voto del juez Dr. Hitters, como una *"…realidad fáctica definitoria… al incumplimiento del deber de prevención materializado en el caso por la falta de provisión y consiguiente utilización de elementales instrumentos de protección en obra… y con ello la conclusión de que su observancia hubiera evitado el daño por el que se reclama en autos"*.

Como no se visualiza ningún vínculo negocial entre ART y trabajador, la SCJBA reafirma en este precedente que la responsabilidad de aquélla será extracontractual y con fundamento legal en el art. 1074 del Cód. Civil, en tanto que la conducta omisiva de la ART hubiera permitido el incumplimiento por el empleador de las normas de higiene y seguridad del trabajo, cuya supervisión estaba en manos de aquélla. En definitiva, conforme esta sentencia del Superior Tribunal Bonaerense, no se trata de que cualquier accidente determine la responsabilidad civil de la ART, sino que

debe existir ese nexo de causalidad adecuado por cual, si se hubiera cumplido con la obligación de contralor, se habría evitado el infortunio. Precisamente, en este caso la SCJBA consideró como un incumplimiento del deber de prevención a la falta de provisión y utilización de los elementos de seguridad cuyo uso hubiera evitado el daño.

En el caso de autos -tal como fuera resuelto por la sentencia en crisis y conforme lo ha dicho nuestro STJ- es innegable la responsabilidad de la ART al no haber acreditado la realización de visitas al lugar de trabajo, lo que le hubiera permitido inspeccionar las condiciones de seguridad e higiene en las que desarrollaba su labor el actor y asimismo diagnosticar que este tipo de tareas exigía la utilización de instrumentos especiales adecuados para trabajar y realizar las tareas que realizaba el actor e incluso

dotar al personal de elementos de seguridad que prevengan los daños físicos provocados por la actividad. O sea, el ejercicio adecuado del deber de control de la ART sobre los incumplimientos del empleador hubiera

evitado eficazmente el accidente que sufrió la actora (STJCH, caso *"C."* cit., del voto del Dr. Pasutti).

"…En otros términos, de haber sido diligente la ART en su obrar, con el nivel de exigencia que contempla el art. 902 Cód. Civ., en cuanto sujeto especializado, era evidente que el siniestro laboral se hubiera evitado o mitigado. Es decir, que pudo y debió brindar un adecuado plan de acción a la empresa empleadora, un control de su cumplimiento; o informar a la SRT del incumplimiento del mismo. Asimismo, debió realizar visitas periódicas al lugar de trabajo que hubieran detectado, las condiciones de las instalaciones y lugar de trabajo…; como la falta de elementos de protección… y de instrumentos idóneos –medios mecánicos— que permitan un traslado seguro de las cargas… y una adecuada capacitación en materia de higiene y seguridad, en particular orientada a la prevención de los riesgos específicos de las

tareas asignadas. A ello añado que el perito médico fue contundente al sostener en su dictamen, que la dolencia que aquejó al actor estaba íntimamente vinculado con la fuerza que empleó para evitar la caída de los cajones… Demás está decir, que con este panorama, amén de las omisiones probadas; es evidente que las normas de seguridad e higiene resultaron incumplidas por ambas codemandadas; por remisión expresa de la norma (conf. art. 4, inc. 1° de LRT y Ley 19587 Higiene y Seguridad del Trabajo)…" (STJCH, caso *"C."* cit., del voto del Dr. Caneo).

En el mismo precedente, nuestro Supremo Tribunal Provincial también plasmó que, aun cuando ante una situación se presentara alguna duda, el conflicto no puede ser resuelto nunca a favor del ente incumplidor sino de la víctima, por ser el obrero, sujeto de preferente tutela constitucional, como lo ha dicho la Corte Suprema en numerosos antecedentes (del voto del Dr. Pasutti).

Considero que lo hasta aquí expuesto da una adecuada respuesta a las quejas plasmadas en los agravios y avala la conclusión central de la sentencia recurrida en cuanto ha considerado acreditado el nexo de causalidad adecuado para condenar a la ART.

Es por ello que mi propuesta al Acuerdo es el rechazo de los agravios en este punto.

4.4 – <u>Curso de los intereses y la tasa aplicable</u>

A-) Agravia a la demandada que los intereses sobre el capital de condena deba computarse desde la fecha del hecho dañoso al efectivo pago. Hay que tener presente que aquí estamos ante un caso de responsabilidad civil "extracontractual" y no contractual.

En estos casos, es criterio reiterado de este Cuerpo que los intereses deben computarse necesariamente desde la mora, vale decir, desde el día en que se

produjo el daño, pues es en ese momento cuando nace la obligación de resarcir cuyo cumplimiento tardío constituye la causa de aquéllos. El deudor de la indemnización debe esos intereses simplemente por no haber reparado el daño cuando éste se produjo, esto es, en el momento en que la víctima adquirió el derecho al resarcimiento. La demora en el pago de la indemnización provoca un nuevo perjuicio, que es compensado mediante un crédito por intereses. Lógicamente, para que ese daño adicional sea justamente reparado, el cómputo debe ser completo, de modo de incluir todo el tiempo en que la víctima debió esperar la satisfacción de su derecho. La obligación de pagar intereses, que no es sino la restitución de los frutos indebidamente percibidos por el deudor de la indemnización, es debida a partir del momento en que el acreedor los hubiese devengado, vale decir, desde que él adquirió el derecho a obtener el capital resarcitorio (conf. TS Córdoba, Sala Penal, 19/09/95, LLC, 1996-586).

En virtud de lo expuesto, es indudable que la sentencia de la inferior Instancia ha resuelto correctamente el término durante el cual corresponde efectuar el cómputo de los intereses sobre el monto de la condena y de allí que proponga al Acuerdo el rechazo del agravio analizado.

B-) Agravia a la apelante la tasa de interés que aplica la a quo sobre el monto de la condena (tasa activa para préstamos personales del Banco del Chubut S.A.). Según su postura, corresponde la tasa que fija la Resolución N° 414/99 de la SRT. Adelanto que esta pretensión no es admisible dado que en el caso -–ya lo he dicho- estamos ante un reclamo indemnizatorio conforme el Código Civil y no rige la LRT.

Se ha dicho reiteradamente que los jueces están facultados para fijar la tasa de interés aplicable al caso y en cuanto a la tasa aquí cuestionada, la

recurrente en ningún momento demuestra en su queja que la misma sea irrazonable, ilegítima, abusiva o confiscatoria; por lo tanto, no acreditándose las razones por las cuales debe la misma ser modificada por este Cuerpo, su confirmación deviene inevitable.

4.5 – Imposición de costas

En atención a lo propuesto precedentemente al Acuerdo, la cuestión relacionada con la modificación de la imposición de las costas del proceso ha devenido abstracta.

5 – Conclusión

Considerando que los agravios constituyen la medida y el alcance del recurso concedido a la recurrente y que los expuestos no logran desarticular la estructura de lo sentenciado en la instancia originaria, corresponde confirmar la sentencia recurrida en todo lo que ha sido materia recursiva.

Así lo voto.

6 – Costas de la Alzada

Las costas de la Alzada se imponen a la parte demandada en su condición de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. G. L. C. y su patrocinante, Dra. A. V. G., en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los de los Dres. V. A. y S. L. F., apoderados de la parte actora, en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia

originaria, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

El magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada e individualizó los agravios expuestos por el apelante, por lo que me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada, en el mismo orden que propone el Dr. Fiordelisi.

Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, conforme lo exigen los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V N° 17 y 274 C.P.C.C. bastarán las consideraciones que siguen.

2. Tratamiento de los agravios de G. ART. S.A.

2.1)

Previo al ingreso del tratamiento de la cuestión de fondo, es menester recordar, que el agravio es la medida de la apelación. Es decir, que los tribunales de Alzada sufren en principio una doble limitación: la que resulta de la relación procesal que aparece con la demanda y contestación (congruencia) y la que el apelante haya querido imponerle en el recurso al formular sus agravios.

Por su lado vale señalar, que la expresión de agravios, constituye un acto de alegación. Este tipo de actos procesales tiene por objeto aportar al proceso

datos de hecho y de derecho involucrados en el conflicto determinante de la pretensión, ya para introducirlos, ya para enjuiciar su valor. Esta última función la cumplen las alegaciones críticas y de esta naturaleza participa la expresión de agravios. Por ello, la fundamentación del recurso debe contener, esencialmente, una crítica o censura de las motivaciones de la sentencia apelada. La crítica debe ser concreta; esto es, precisa, dirigida a las argumentaciones desarrolladas en el fallo impugnado. Asimismo, la expresión de agravios debe ser razonada. No alcanza para superar el vallado del juicio de admisibilidad tanto del art. 60 de la Ley XIV N° 1 como del art. 268 del CPCC enunciar los errores que exhibe la sentencia impugnada; es necesario demostrarlos. En otras palabras, la crítica debe instalarse en la propia expresión de agravios. Por fin, el acto de alegación que analizamos, debe respetar los principios de la lógica.

Con tales premisas y teniendo presente que este Tribunal se ha guiado siempre por un criterio de amplia tolerancia para ponderar la suficiencia de la técnica recursiva exigida por aquellas normas por entender que tal directiva es la que más adecuadamente armoniza el cumplimiento de los requisitos legales impuestos por la antes citada norma con la garantía de defensa en juicio, de raigambre constitucional, ingresaré al tratamiento de los agravios de la parte demandada.

2.2.

Para el primer agravio debe recordarse que la parte actora demandó a la ART imputándole responsabilidad en los términos del art. 1074 del CC, señaló los incumplimientos que en materia de seguridad e higiene le achaca, estableció el vínculo causal entre ellos y el daño producido y ofreció la prueba para justificarlo.

La ART, al tiempo de responder la demanda planteó la excepción de falta de legitimación pasiva frente a la pretensión de rubros que exceden la cobertura y aludió a la inexistencia de responsabilidad en tanto las aseguradoras de riesgo no ejercen un poder de policía ni tienen a su cargo un deber de seguridad. Con similares argumentos sostendrá su primer agravio lo que bastaría para restar suficiencia técnica a su queja, en tanto nada nuevo aporta a esas consideraciones pretéritas.

Tal como señala el recurrente, conforme la doctrina sentada por la CSJN en el caso "Torrillo", por mayoría se estableció que no existe razón alguna para poner a una ART al margen del régimen de responsabilidad previsto por el Código Civil por los daños a la persona del trabajador derivados de un accidente o enfermedad laboral, en el caso en que se demuestren los presupuestos de aquel, que incluyen tanto el acto ilícito y la imputación, cuanto el nexo causal adecuado entre dichos daños y la omisión o el incumplimiento deficiente, por parte de la primera, de sus deberes legales.

Por su lado el Superior Tribunal de Justicia, entre otros precedentes "C." (SD N° 11/SRE/2012), "Casas" (SD N° 28/SRE/2013) y "El Hossen" (SD N°31/SRE/2013), dejó establecida su postura en relación a la responsabilidad civil por omisión de las aseguradoras de riesgo de trabajo, diciendo que si la ART no cumple con las obligaciones que legalmente le están impuestas en el campo de la prevención, debe reparar de manera integral y con ajuste al derecho común los daños que tienen relación causal adecuada con su antijuridicidad por omisión, en la medida que le sea imputable, al menos, a título de culpa (arts. 512, 902, 1109 y 1074 del Cód. Civil).

La Magistrada de grado luego de valorar el contexto probatorio,

específicamente la pericial técnica y las pruebas testimoniales, imputó el incumplimiento de la Aseguradora a sus obligaciones legales, el deber de control y fiscalización de las normas de seguridad e higiene, no haber brindado cursos para el adecuado desarrollo de las tareas de la trabajadora, omisiones que señala pueden constituirse lógicamente en causa eficiente y adecuada del daño sufrido por la actora dadas las características y la mecánica del accidente denunciado.

No advierto que la queja expuesta en el segundo agravio esté dirigida a impugnar de modo convincente los argumentos de la magistrada respecto a los incumplimientos que tuvo por acreditados, el daño causado y la relación de causalidad.

Por otro lado, tampoco refuta que la magistrada de grado ha valorado su conducta procesal en materia probatoria. La Aseguradora demandada, pese a encontrarse en mejores condiciones fácticas y técnicas de aportar constancias documentales de su actividad preventiva, no lo hizo y tampoco se ocupa de señalar en su agravio donde radica el error de valoración de la conducta omisiva detectada de la aseguradora.

De modo que en este punto la queja no asume los términos del decisorio para destruirlos, ni concretar demostración del error jurídico que le enrostra a la sentencia impugnada en cuanto al incumplimiento de sus obligaciones de prevención impuestas por la LRT y consecuentemente con ello, deberá confirmarse la sentencia que la condena a reparar de manera integral los daños que, como se ha señalado, tienen relación de causalidad con la omisión en el cumplimiento de aquéllas.

En el tercer agravio (aunque lo enuncia como cuarto) se agravia respecto de la aplicación de intereses y su actualización.

Prescinde la parte recurrente que la sentencia fue dictada con fundamento en el art. 1074 del CC y no dentro del ámbito sistémico de la LRT.

Luego en materia de intereses derivados de daños producidos por supuestos como el de autos, su cálculo se debe efectuar desde el momento en que tuvo lugar el evento dañoso dado el tipo de responsabilidad en juego, se trata de responder al principio de reparación integral donde la indemnización incluye el pago de intereses, que previene los perjuicios ocasionados por la demora en obtenerla. Por lo que el agravio debe rechazarse.

En el cuarto agravio cuestionará la tasa de interés aplicada y tal como dije para el agravio anterior, la acción deducida es extrasistémica por lo que no corresponde se apliquen los intereses de la Res. N° 414/99 de la SRT.

En cuanto al quinto agravio conforme el sentido de mi voto, no corresponde expedirme sobre la cuestión.

2.3

Concluyo el tratamiento de los agravios, proponiendo al Acuerdo, se rechacen los agravios y se confirme la sentencia de grado en todo lo que ha sido materia de apelación.

3.

Las costas en la Alzada deben imponerse al apelante vencido en el recurso. (art.69 del CPCC).

Los honorarios de los conforme el mérito y resultado obtenido, deben establecerse en los porcentajes propuestos por el Dr. Fiordelisi aplicados sobre los que se determinen en la instancia de grado, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA de corresponder. (arts. 5, 7, 13 y cctes. de la ley arancelaria).

Voto a la cuestión por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

La parte demandada ha interpuesto recurso de apelación por considerar "altos" los honorarios regulados a los letrados apoderados de la parte actora, al Cuerpo Médico Forense y al Perito Ingeniero J. M. M..

Teniendo en cuenta la naturaleza y complejidad del proceso, el resultado obtenido y el mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo en cada caso, considero que las regulaciones practicadas en la primera instancia se ajustan a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria y de allí que deban ser confirmadas (arg. arts. 5, 6, 7, 38, 60 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, dijo:

A fs. 389 G. ART S.A. apela por altos los honorarios de los letrados de la parte actora y los establecidos para el CMF y perito técnico J. M. M..

La ley arancelaria, establece un conjunto de pautas para que los jueces, con un razonable margen de discrecionalidad, puedan evaluar la actividad cumplida por los profesionales que intervienen en un proceso judicial ya sean letrados o peritos (art.60), entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad, eficacia y extensión del trabajo, la incidencia de los informes periciales en las cuestiones que se debatieron en el expediente, entre otros aspectos. Por ello, reexaminada la

labor profesional de los letrados y peritos cumplidas en autos, estimo que los porcentajes establecidos en la sentencia de grado se ajustan a los parámetros indicados y deben confirmarse.

A la cuestión, voto por la **AFIRMATIVA**.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos mis fundamentos por los colegas integrantes de esta Excma. Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1) **CONFIRMAR** la sentencia recurrida en todo lo que ha sido materia de agravios.
2) **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** a la parte demandada en su

condición de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. G. L. C. y su patrocinante, Dra. A. V. G., en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los de los Dres. V. A. y S. L. F., apoderados de la parte actora, en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

3) **CONFIRMAR** los honorarios regulados en la primera instancia a los letrados apoderados de la parte actora, Dres. V. A. y S. L. F., al Cuerpo Médico Forense y al Perito Ingeniero J. M. M..
4) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA TERCERA CUESTION, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

Conforme el sentido de mi voto, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Heraldo Fiordelisi.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julian Emil Jalil no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de agosto de 2017.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) **CONFIRMAR** la sentencia recurrida en todo lo que ha sido materia de agravios.
2) **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** a la parte demandada en su

condición de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. G. L. C. y su patrocinante, Dra. A. V. G., en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los de los Dres. V. A. y S. L. F., apoderados de la parte actora, en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

3) **CONFIRMAR** los honorarios regulados en la primera instancia a los

letrados apoderados de la parte actora, Dres. V. A. y S. L. F., al Cuerpo Médico Forense y al Perito Ingeniero J. M. M..

4) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /17 SDL. CONSTE.